

**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, informando que, procedente del Tribunal Superior de Buga, se ha recibido el auto de 22 de febrero de 2023<sup>1</sup> que dirime conflicto de competencia. Se ha procedido a revisar la actuación a fin de impartir el impulso que corresponde encontrándose que, en documento que obra a folio 39, la señora **MARIA GLADYS ALVAREZ LOPEZ** confirió poder para actuar en estas diligencias en representación de la señora **TERESA DE JESÚS LOPEZ CASTRILLON**, hermana del señor Gonzalo López Castrillón. No obstante, si bien en auto glosado como documento 40 se requirió acreditar el vínculo parental que para con el aquí causante detenta la referida señora, lo que se cumplió a folio 60. No se observa que la precitada señora haya sido vinculada como pasiva a la litis y mucho menos que se haya integrado el litisconsorcio con los herederos de la señora Teresa de Jesús López Castrillón. Sírvase proveer. Palmira (V), enero 11 de 2023.  
El Secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**Rad.2021-00268 -Unión marital de Hecho**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (V), marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. del P., el Juzgado dispondrá obedecer lo resuelto por el superior.

De otro lado, como quiera que en auto glosado a folio 40 del expediente, a efecto de integrar el litisconsorcio necesario, se ordenó a la señora María Gladys Álvarez López acreditar el vínculo parental con el señor Gonzalo López Castrillón, lo que efectivamente se hizo como aparece a folio 60, se impone entonces integrar el litisconsorcio tanto con la precitada señora como con los Herederos Indeterminados de su progenitora, la señora Teresa de Jesús López Castrillón, habida cuenta que, por su calidad de hermana del señor Gonzalo López Castrillón, las consecuencias de la declaración de certeza que se depreca en el petitum, se extienden a sus herederos, quienes tienen todo el derecho a conocer y participar proactivamente en esta acción en defensa de sus intereses.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia de 06 de Octubre de 1999, con ponencia del Dr. Silvio Trejos Bueno, exp.5224, señaló: “a)

---

<sup>1</sup> Dra. Barbara Liliana Talero Ortíz

Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada. b) (...) la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico (...)” “por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario”. “(...) Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de las demás personas que deban ser citadas como parte", situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.”<sup>2</sup> Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1º **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia de 22 de febrero de 2023 por el cual se dirime el conflicto de competencia provocado por el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de esta ciudad. En consecuencia, SE DISPONE:

1. **REASUMIR** el conocimiento de la actuación en el presente proceso de Unión marital de hecho promovido a través de apoderado por la señora María Olma Betancur contra María Cecilia López Castrillón y otros.

2. De conformidad con el art. 61 del CGP, **SE INTEGRA EL LITISCONSORCIO NECESARIO por pasiva**, con la señora **MARIA GLADYS ALVAREZ LOPEZ**, en su condición de hija de la señora Teresa de Jesús López Castrillón, hermana del señor Gonzalo López Castrillón. (qepd), y con los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora TERESA DE JESÚS LÓPEZ CASTRILLÓN**.

---

<sup>2</sup> CSJ Sent. De 06 de Octubre de 1999 MP. Dr. Silvio Trejos Bueno, exp.5224

SEGUNDO. Como quiera que bajo el No. 39 se encuentra glosado al expediente digital el poder conferido por la señora MARIA GLADYS ALVAREZ LOPEZ [O María Gladys Alvarez de Castrillón] **SE RECONOCE PERSONERIA**, como principal, al abogado FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, cedulaado bajo el No. 10258503 inscrito ante el C.S de la J., con la tarjeta profesional 160598, y como suplente a la abogada JOSHUA VALENTINA MORALES LOPEZ cedulada bajo el No.1053855785 inscrita ante el C.S de la J., con la tarjeta profesional 338467, para que representen en éstas diligencias los intereses de la precitada señora, en los términos contenidos en el poder otorgado.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP., y para todos los efectos legales, la señora MARIA GLADYS ALVAREZ LOPEZ [O María Gladys Alvarez de Castrillón] **queda notificada por conducta concluyente** de todos los autos proferidos en éste proceso, incluyendo el admisorio de la demanda, el día en que ésta providencia sea notificada por estado.

TERCERO. EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora TERESA DE JESÚS LÓPEZ CASTRILLÓN**, para que comparezcan a este Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10° de la Ley 1123 de 2022, en armonía con el art. 108 del C. G. del Proceso. Por la secretaría del juzgado procédase en consecuencia a realizar la respectiva fijación en la plataforma Tyba de la Rama judicial.

De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tienen.

4. Hecho lo anterior, vuelvan los autos al despacho para resolver lo q en derecho corresponda.

**COPIESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

wbl

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ff1e189edc8ed96d3aead7f8f7928c50aa33a6cce5f8e49532e85a5d242857**

Documento generado en 01/03/2023 03:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**